

SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA Y REVOCACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN COMO OEA

Los operadores categorizados por la presente se encuentran sometidos a las facultades de control establecidas por la normativa vigente.

Los incumplimientos que se detecten tanto de los requisitos como de las condiciones establecidas en el conjunto de la normativa aduanera referidos a los aspectos legales, operativos, informáticos y tecnológicos aplicables al Operador Económico Autorizado (OEA), podrán ser objeto de análisis, investigación y denuncia tanto en el orden disciplinario como en el ámbito de las infracciones y los delitos, por parte de las áreas competentes. En tal sentido, en su aspecto disciplinario la actividad de los operadores se encuentra reglamentada por el Código Aduanero. Ante un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad, se iniciará el sumario disciplinario, marco en el cual se determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el mencionado plexo legal, las que se graduarán según la índole de la falta cometida y los antecedentes del la operador.

I. SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA

La Dirección General de Aduanas procederá a la suspensión automática del la operador en el Registro Especial Aduanero, para cualquiera de las categorías, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) A pedido del operador mediante razones fundadas. El operador podrá solicitar la suspensión de la categoría OEA. Dicha suspensión deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas por un plazo máximo de 8 meses. Vencido el mismo podrá, mediante petición fundada y por única vez, solicitar una prórroga por igual período. Transcurrido el plazo de suspensión otorgado, de no reunir los requisitos o cumplir las obligaciones establecidos en la presente, se procederá a la revocación de la categoría OEA.
- b) Deudas o incumplimientos fiscales del la operador o de la persona jurídica alcanzada por el artículo 13 de la presente.
- c) Demoras en la información de cambios en la composición societaria o de vinculaciones empresariales.
- d) Cualquier incumplimiento de las obligaciones descritas en el Anexo III de la presente.
- e) Incumplimiento a intimaciones o requerimientos de la Dirección General de Aduanas relativos al presente programa.
- f) Incumplimiento en la comunicación al servicio aduanero de fallas en los sistemas tecnológicos o de seguridad, o ocurran demoras en la corrección de tales situaciones.
- g) Como resultado de observaciones en las fiscalizaciones, visitas de revalidación o

monitoreo efectuados por el servicio aduanero, sin perjuicio de las acciones que correspondan por los eventuales ilícitos cometidos.

- h) Fusión del la operador OEA con otros operadores no categorizados. Con la finalidad de dejar sin efecto dicha suspensión, el operador OEA deberá acreditar que mantiene los requisitos, dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogables por única vez, computado a partir de la notificación de suspensión.
- i) Cuando en el caso de personas de existencia ideal alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables se encontraren en estado denunciado por delitos en materia tributaria, previsional o aduanera, hasta tanto dicho denunciado no cesare en el ejercicio de sus funciones, fuere sobreseído o absuelto.

Los actos que dispongan la suspensión automática serán notificados, al operador OEA mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

Cuando se trate de incumplimientos leves, se le otorgará un plazo determinado para que proceda a enmendar los mismos, o bien proceda al descargo correspondiente. Una vez acreditada la regularización de tal situación, se procederá a levantar dicha suspensión.

De acuerdo al incumplimiento en el que haya incurrido el operador OEA, y previo análisis de las circunstancias que lo motivaran, se podrán fijar las siguientes medidas adicionales:

- 1) Modificar la calificación de la categoría del la operador OEA a la inmediata inferior o a la que estime el servicio aduanero.
- 2) Revocar la categorización del operador como OEA.

Asimismo, será pasible de la revocación como OEA aquel operadora que registre 3 suspensiones automáticas en el término de 12 meses.

II. REVOCACIÓN

En el caso que se proceda a revocar la categorización como OEA, el operador no podrá volver a presentar una solicitud de adhesión al programa hasta cumplidos 12 meses contados a partir de la notificación de revocación.

Constituye causal especial de revocación de la categorización como OEA, la finalización de la relación establecida en el artículo 13 de la presente.